

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16184** *RESOLUCION del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se implanta la prestación de indemnización por fallecimiento en accidente.*

El Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) en sesión celebrada los días 8 y 9 de junio del presente, ha acordado implantar una indemnización por fallecimiento en accidente a favor de todos los Mutualistas, con las especificaciones y requisitos que se exponen en la Resolución que, aprobada en la sesión que se menciona, se inserta a continuación:

### 1. Concepto.

A los efectos de esta prestación, se entiende por muerte por accidente la producida por toda lesión corporal debida a la acción directa de un acontecimiento exterior, súbito y violento y que cause su fallecimiento dentro de un año a partir de la fecha en que sufrió tal lesión.

### 2. Exclusiones.

Quedan excluidos de la cobertura de esta prestación los accidentes derivados directamente de las siguientes causas:

- a) Actuación dolosa y punible del mutualista o del beneficiario, si bien, en este último caso, no serán privados del derecho los no responsables de la muerte del causante.
- b) Guerra.
- c) Erupción volcánica, inundación, terremoto o fenómeno meteorológico, siempre que el ámbito del siniestro sea colectivo.
- d) Fenómenos radioactivos o nucleares de carácter extraordinario y ámbito colectivo.
- e) Realización de pruebas deportivas con vehículos de motor, aun cuando el mutualista fuera mero ocupante del mismo.

Estas exclusiones, con excepción de la primera, no serán aplicables a los accidentes de servicio.

### 3. Causante del derecho.

Causarán el derecho quienes tengan la condición de mutualistas según el artículo quinto del Reglamento General del Mutualismo Administrativo.

Igualmente causarán el derecho los funcionarios que causen baja en el servicio, pero que mantengan facultativamente la situación de alta, a que se refiere el artículo once del citado Reglamento.

### 4. Beneficiarios.

Serán beneficiarios, por el siguiente orden:

- a) El cónyuge superviviente, salvo en los casos de separación legal mediante sentencia judicial.  
Los siguientes familiares y por ese orden, que dependan económicamente del mutualista:
- b) Los hijos.
- c) Los ascendientes en primer grado del causante.
- d) Los hermanos del causante menores de dieciocho años o mayores incapacitados permanentes para cualquier trabajo.

### 5. Cuantía de la prestación.

La cuantía de la indemnización se fija en la cantidad de un millón de pesetas.

### 6. Solicitüd.

Los beneficiarios o sus legales representantes, en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de fallecimiento, deberán poner el hecho en conocimiento de la Delegación Provincial o Ministerial de MUFACE, mediante declaración escrita en el modelo oficial que por ésta se establezca.

Dicha declaración deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación del médico que prestó los primeros auxilios a la víctima, expresiva de las causas del accidente, su naturaleza y sus consecuencias. Si éste se hubiera producido en alta mar, el certificado del médico de a bordo será acompañado del informe del Capitán de la nave.

b) Fotocopias compulsadas de las inscripciones de defunción, matrimonio y nacimiento del Libro o Libros de Familia correspondientes.

c) Fe de vida de los beneficiarios.

d) En caso de beneficiarios menores de edad, certificación de la autoridad judicial sobre la constitución de la tutela y consejo de familia.

e) En los casos de hijos o hermanos mayores de veintiuno y dieciocho años, respectivamente, certificación de la Jefatura Provincial de Sanidad que acredite su incapacidad permanente para cualquier trabajo.

f) Los documentos, certificaciones e informes que se considere oportuno aportar o que MUFACE reclame para el mayor conocimiento y constancia del siniestro.

### 7. Reconocimiento del derecho.

Una vez instruido el expediente y elevado con informe-propuesta por la Delegación de MUFACE correspondiente, el reconocimiento o denegación del derecho a la prestación corresponde a la Junta de Gobierno.

### 8. Fecha de entrada en vigor.

La prestación que se establece entrará en vigor a las cero horas del día 1.º de julio de 1978.

### 9. Extinción del derecho.

La acción protectora finaliza a las cero horas del día en que se produzca la baja por separación del servicio o pase a la situación de excedencia voluntaria, salvo que se mantenga en situación facultativa de alta.

Madrid, 12 de junio de 1978.—El Presidente del Consejo Rector, Manuel Fraile Cliviles.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**16185** *REAL DECRETO 1394/1978, de 23 de junio, por el que se amplía el plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio de 1977.*

Las modificaciones introducidas por la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, que autorizó la regularización voluntaria de la situación tributaria en el ejercicio mil novecientos setenta y seis, referente al indicado Impuesto General y determinó la creación del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, con devengo en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, cuya declaración ha de efectuarse conjuntamente con la del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, en la forma y plazo de esta última, y la modificación de la Tarifa aplicable en dicho Impuesto General al ejercicio mil novecientos setenta y siete, promulgada por la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de dieciocho de abril, motivaron que por el Real Decreto novecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, se prorrogara hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho el plazo de presentación de declaraciones por el referido Impuesto que, conforme al artículo primero del Decreto setecientos once/mil novecientos setenta y cinco, debería finalizar el treinta y uno de mayo.

Dicha prórroga que no era sino una adaptación provocada por la alteración de la tarifa aplicable al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, se está mostrando insuficiente dada la coincidencia de un conjunto diverso de circunstancias de difícil o imposible previsión en el momento en que fue concedida. De una parte el número de declaraciones solicitadas ha sobrepasado ampliamente el que resultaba previsible por lo que su plazo de distribución ha resultado más dilatado. De otra parte han surgido, aunque han sido superadas, dificultades exógenas para la Hacienda Pública en el propio proceso de distribución. Finalmente la novedad que comporta el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, ha llevado asimismo a los contribuyentes a solicitar, por diversas vías, una ampliación del plazo para la presentación de las correspondientes declaraciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de junio de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Excepcionalmente, el plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, incluidas en las letras A) a H) del artículo primero del Decreto novecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y siete, que debería finalizar el treinta de junio en curso, conforme dispone el artículo único del Real Decreto novecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, se amplía hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

**16186** *ORDEN de 12 de junio de 1978, por la que se amplía la vigencia de la de 31 de mayo de 1977, en virtud de la cual se amplió la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.*

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 31 de mayo de 1977, por la cual se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado hasta el 1.º de julio de 1979, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se extiende la vigencia en sus propios términos hasta el 1.º de julio de 1979, de la Orden de 31 de mayo de 1977, por la que se amplía la aplicación del aval bancario a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Barea Tejeiro.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**16187** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Sociedades Cooperativas de Crédito.*

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Sociedades Cooperativas de Crédito, y

Resultando que con fecha 25 de abril último tuvo entrada en esta Dirección General el texto del mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el 17 de marzo anterior, junto con el parte de situación de la masa salarial bruta de 1977/1978, censo laboral por provincias y acta de la reunión en que se acordó la firma del mismo.

Resultando que en cumplimiento de los artículos primero y tercero-dos del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para dictarlas y, con informe al respecto, fue sometida a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que, con fecha 8 de junio actual, ha dado su conformidad a la misma.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las procripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por los artículos decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de la Dirección, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden antes citadas, en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha prestado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario se estima procedente su homologación con la advertencia prevista en el artículo quinto-tres del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Interprovincial, suscrito el 17 de marzo de 1978 por la Comisión Deliberadora, para las Sociedades Cooperativas de Crédito y el personal a su servicio, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en los artículos quinto-dos y séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo diez del citado Real Decreto-ley 43/1977, las Empresas para las que las retribuciones acordadas en el Convenio impliquen superación de los criterios salariales de referencia establecidos en el artículo primero de dicho Real Decreto-ley, deberán notificar a esta Dirección General, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberán notificar la decisión adoptada a la representación de los trabajadores afectados.

Tercero. Notificar esta Resolución a los representantes de las Empresas y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Cuarto. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 15 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

### III CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CREDITO

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El Convenio obliga a todas las Entidades comprendidas en la Ordenanza Laboral para las Sociedades Cooperativas de Crédito, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1975.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Incluye la totalidad del personal ligado por relación jurídica de naturaleza laboral con las Enti-